



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL ABOGADO

Doctora.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.

Juez Quinta Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.

DEMANDADOS: OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

Rad. 20001-31-03-03-003-2021-00194-00.-

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.639 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 79.291 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Valledupar, actuando en calidad de Apoderado Judicial de los señores: **OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO**, demandados en el proceso de la referencia, con el presente, me permito contestar la demanda promovida por **MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE**, que cursa en ese juzgado, según traslado recibido el día 23 de abril de 2021, lo cual hago dentro del término de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

Al Primero.- Es Cierto, se acepta con reserva.

Al Segundo.- Es parcialmente cierto; ya que el proceso en el momento de presentación de la demanda no había terminado como lo manifestó el demandante tratando de confundir al despacho, porque el auto de terminación del proceso esta o estaba apelado, y en ese proceso, está actuando el mismo apoderado judicial que presento esta demanda, no entiendo porque le miente al despacho, esto podría generar un fraude procesal, se está engañando al Juez, con el fin de conseguir algo. Anexo pruebas.

Al Tercero.- Es parcialmente cierto, ya que a mi apadrinado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, lo comprometieron en una negociación de la cual el no participo y así está demostrado en el proceso y con los escritos que anexa el demandante, se puede comprobar que a mi cliente le violaron de forma flagrante el debido proceso y derecho de defensa, porque firmaron un acuerdo sin haberlo notificado en legal forma y sin participar este en ese acuerdo.

Al Cuarto.- Eso es cierto, y esto sucedió, según me comenta mi cliente Garrido Campuzano, que ese acuerdo de insolvencias se realizo fue con el objeto de no pagarle los intereses causados, que a la fecha de hoy no se los han pagado; ya que es bastante sospechoso que alguien se declare insolvente y de un momento a otro salga cancelando de manera anticipada toda las deudas.

Al Quinto.- No es Cierto, primero el proceso hipotecario donde esta incluida la hipoteca como título de cobro, al momento de presentación de la demanda no había culminado, mal harían los demandados en levantar una hipoteca, que no ha sido cancelada en relación a los intereses, como tampoco el capital, ya que a una persona le pagan es cuando reciba el dinero adeudado y esto no ha sucedido, y segundo no media orden judicial alguna que ordene levantar la hipoteca y mis clientes se hayan rehusado a cumplirla; de igual manera no existe ninguna solicitud de persona alguna para ese levantamiento, entonces mal seria estar afirmando algo

que no corresponde a la realidad, no esta probado que los demandado se hayan rehusado a levantar la hipoteca.

Al Sexto: Entre los demandados Garrido Campuzano y Guerra Bonilla, existe una cesión de derechos, que seria Garrido Campuzano, que le pidiera el favor a Guerra Bonilla, que levantara esa hipoteca, pero esto sucedería, en el evento de que Garrido Campuzano recibiera el pago de su obligación, y esto no ha sucedido, a este señor no le han pagado ni el capital, ni los interés; se ha escuchado que se consignaron unos dineros a un Juzgado, pero el no los ha recibido, y el supuesto acuerdo de insolvencia de la notaria estableció, que el dinero se le entregaría a garrido Campuzano, en efectivo y esto no sucedió.

Al Séptimo: Eso es falso, ya que el auto que termino el proceso fue apelado y al momento de presentación de la demanda, no había cobrado ejecutoria, por lo que señora Juez, aquí se miente para confundirla, y hacer incurrir en error, anexare pruebas de esto.

Al Octavo: El demandante, sigue utilizando artimañas para confundir al despacho, porque no dice la verdad, y aquí lo verdadero es que se presento demanda hipotecaria, donde se anexo como prueba principal la escritura de hipoteca, queriendo decir esto que desde el momento de presentación de la demanda y admitida la misma en el año 2008, se suspenden los términos de caducidad de los términos de duración de la hipoteca -Art. 94 C.G.P. - y el proceso aún no ha terminado, terminando este, se comenzarían a contar el tiempo restante para el cumplimiento del termino de la hipoteca, situación que no ha sucedido.

Al Noveno: Aquí seria repetir lo antes dicho, mi cliente Garrido Campuzano, no ha recibido pago alguno, y todavía quedan pendiente unos intereses que el demandante no ha pagado.

Al Decimo: En este hecho podemos concluir, que aquí lo que existe es un complot entre varias personas para afectar los intereses de mis clientes, veamos porque: en el documento de entendimiento, se establecen unas condiciones de un posible negocio y en la cláusula PRIMERA – LA PROPIETARIA O BENEFICIARIA DE AREA, numeral 1.1., se manifiesta “....., el cual manifiesta que se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio...” situación que es totalmente falsa, ya que se puede comprobar con facilidad que este predio esta hipotecado desde el año 2004, según escritura 0819 de agosto 17 del mismo año; de igual manera en el mismo documento en el numeral 1.8., se manifiesta en el literal a, lo siguiente: “Realizar un estudio a los títulos de tradición del lote y que su concepto sea favorable”, la constructora hizo su estudio y pudo verificar que existía una hipoteca, porque así esta contenido en el certificado de tradición y libertad, y sin hacer caso a esto decidió hacer o plantear un negocio comercial, que en ultimas si se hizo fue bajo su responsabilidad, no tienen injerencia alguna mis clientes en el mismo, por consiguiente no se les pue endilgar responsabilidad a estos, y así podríamos seguir demostrando la cantidad de situaciones sospechosas que tiene este documento, que el despacho en su momento detectara; para nuestro concepto señora Juez, este documento se fabricó con posterioridad a la escritura de venta con el fin de establecer un negocio jurídico, que no existió de lo cual se dará cuenta el despacho en el transcurso del proceso, aquí lo que se busca es engañar al despacho para hacerlo incurrir en error.

Al Decimo Primero: En relación a la autenticación del documento de entendimiento, no nos consta, por lo menos en el traslado que se nos entregó, aparece como fecha de autenticación 20 de febrero de 2019 y el documento tiene fecha en numero 19 y en letra veintidós de febrero de 2019, y prevalece la dicho en letra, por lo que este documento es bastante sospechoso se autentico antes de firmarse por los que en el intervinieron; y en relación a que en la fecha 20 de febrero

de 2019, se habría de levantar la hipoteca por parte de mis mandantes, esto al parecer se lo imagino el demandante, ya que no existe prueba siquiera sumaria, de ese compromiso, mis clientes jamás y nunca han establecido ese compromiso con persona alguna y si así sucedió, tendrá que demostrarse en el proceso y mucho menos puede suceder esto cuando a mis clientes aun no han recibido el pago y están pendiente por cobrar y pagar el demandante unos intereses.

Al Decimo Segundo: En este caso, los señores EDGARDO CICERON SIERRA, DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ y CASA NUEVA CONSTRUCTORA, son personas capaces de entender que cuando un predio que se quiere comprar tiene unas limitaciones al dominio, entre esas una hipoteca, si se hace un negocio con ese predio es a sus propios riesgos, y esto fue lo que sucedió aquí, estos señores se confabularon con el demandante para hacer unos negocios fingidos y hoy bajo unas pretensiones inciertas venir a pretender cobrar unos perjuicios a mis clientes, que para nosotros no existen; si entre estos pactaron algunos compromisos por incumplimientos en nada tendría que ver mis clientes con ellos, ya que no existe prueba que demuestre que mis mandantes hubiesen prometido levantar la hipoteca en tal tiempo y no se haya hecho, que esto si generaría responsabilidades para estos, de igual manera se dice que se pagaron intereses, pero no se demuestra, y lo que se dice debe probarse Art. 167 C.G.P.

Al Decimo Tercero: Esto es falso, en derecho lo que se dice debe probarse Art. 167 del C.G.P., y no existe prueba en el plenario de requerimiento alguno, convocado a mis apadrinados a firmar el levantamiento de la hipoteca, y no puede existir por la sencilla razón de que el demandante conoce que a mi cliente aun no le han pagado, ni el capital, ni los intereses causados, en lo refrenté a la repetición, por lo que le toque pagar al demandante, es claro que si existió algún negocio entre persona alguna y este, lo hicieron bajo sus propios riesgos y cabal entendimiento, ya que el certificado de tradición del predio objeto de esta litis, habla por sí solo, y en él está contenido desde el año 2004, una hipoteca, y si hoy se quiere desconocer esto, sería lo más absurdo, por consiguiente las responsabilidades serán entre el demandante y sus ficticios compradores.

Al Decimo Cuarto: Vuelvo y repito, en nuestro caso, no se ha levantado la hipoteca porque no se ha hecho entrega de dinero alguno a mis clientes, y además existen unos intereses pendientes por cobrar y pagar, no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que mis mandantes se comprometieron con el demandante, que el día tal, se levantaría la hipoteca; en atención a esto no se puede hablar de unos supuestos perjuicios, que no existen, y por esto es que el demandante, no tiene ni base, ni fundamento para determinarlos.

Al Décimo Quinto: En relación a estos pagos, esta claro que si los están haciendo, situación que no esta demostrada en el proceso, es simplemente porque tanto esos compradores, como el demandante se asociaron para establecer unas ventas que para nuestro criterio, no existen, ya que es inconcebible que una persona que vaya a comprar un bien y observe que tiene una hipoteca, no se prevenga y hable con el vendedor para que citen al hipotecante y establezcan compromisos para el levantamiento de la misma; hacer un negocio sin establecer compromisos en especial con el hipotecante es hacer negocios bajo su responsabilidad y riesgo y mas aun cuando estos compradores no son iletrado, conocen el tema de compra de bienes y saben apreciar y estudiar un certificado de tradición y libertad, documento que contiene la historia de un predio; pero para estos compradores puede más el deseo, de perjudicar a mis clientes, ya que firman las escrituras y en estas se manifiesta por el vendedor y los compradores lo aceptan, que el bien está libre de HIPOTECA, faltando a la verdad el vendedor y los compradores coadyuvando esta mentira..

Al Décimo Sexto: Esta es una acción inconsulta y por demás sospechosa, mire señora Juez, que habiendo tres notarias en Valledupar, esta escritura se otorgo en la notaria de El Copey – Cesar, y claro está que no surte efecto alguno en la hipoteca, ya que esta no se ha extinguido en el tiempo, porque desde la presentación de la demanda hipotecaria, se suspendieron los términos extintivos o de caducidad, volviendo a contarse este termino de 5 años a partir de la ejecutoria del auto que termine el proceso y esto a la presentación de la de la demanda no había sucedido.

Al Decimo Séptimo: Esa es una liquidación que se toma de un supuesto valor del inmueble, pero aquí no esta demostrado que mis clientes tienen alguna responsabilidad, por la que deban pagar algunos perjuicios, antes, por el contrario, con la presentación de esta acción injustificada y sin pruebas, se les esta causando perjuicios a estos.

Al Decimo Octavo: Es bueno mencionar en este hecho, que la Constructora Casa Nueva, supuesta compradora, ostenta haber intervenido en varios proyectos de construcción de viviendas o edificaciones en altura, esto nos indica que tiene experiencia en este tema, por lo que está en el momento de establecer el negocio con el demandante y así esta contemplado en el documento de entendimiento, reviso el certificado de tradición y libertad del inmueble del demandante y en esta revisión pudo constatar, que ese inmueble tenía una hipoteca de primer grado, sin embargo a su propio riesgo aparentemente decidió negociar dicho predio, esto nos indica que este negocio lo hizo a su propio riesgo, ya que ni esta, ni el demandante establecieron negociación alguna con relación al pago de esta hipoteca, y de esta forma se hubiese establecido un compromiso de los demandados para el levantamiento de la hipoteca, pero lamentablemente no existe compromiso alguno en este sentido, por lo que los perjuicios que se generen entre demandante y compradores, no tiene porque afectar a los demandados; de otra parte, el tal proyecto con el demandante y Casa Nueva, desaparece con la compra que le hiciera del inmueble Casa Nueva a la demandante, según consta en escritura 887 del 3 de abril de 2019 de la notaria primera del circulo de Valledupar.

Al Decimo Noveno: Con las afirmaciones hechas en este hecho, nos están dando la razón, de que mis poderdantes, no tienen relación alguna en los supuestos perjuicios que hoy el demandante quiere cobrar, es entendido por el demandante y sus compradores, que esos negocios de compra de el inmueble, lo hicieron bajo sus condiciones y a su propio riesgo, y que no existe compromiso alguno por los demandados en términos para levantar la hipoteca, y mucho menos se puede hablar de perjuicios por el demandante, cuando este predio ya no le pertenece.

Al Duodécimo: Esto es falso, en lo referente al vencimiento del término, mis clientes no han pactado termino alguno con el demandante, para el levantamiento de la hipoteca, si bien es cierto se cito a mis clientes a una conciliación donde se pretendía el levantamiento de la hipoteca, no es menos cierto, que mis clientes no han recibido el pago de capital y mucho menos el de los intereses causados, por lo que mal se podría pretender que sin pagar se levante hipoteca alguna

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto al despacho que en nombre de mis Poderdante me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda, para dar más claridad a mi oposición me referiré a lo contenido en las peticiones de la demanda de la siguiente forma:

Me Opongo a esta pretensión de la parte demandante señor Juez, debido a que el demandante, establece un monto indemnizatorio en la suma de \$1.304.794.000., por concepto de intereses, pero realmente no se determina, de donde proviene los

perjuicios, no se determinan cuales son los perjuicios; no se prueba en el proceso que la supuesta cantidad fue cancelada por persona alguna, por lo que resulta inconveniente cobrar unos perjuicios sin demostrar con pruebas siquiera sumarias de donde proviene los mismos.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sin Comentarios.-

TRAMITE Y COMPETENCIA.

Sin Comentarios.-

A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En este capítulo, se hace necesario, hacer unos comentarios a ciertas pruebas, entre las que tenemos:

1 – Copia del Acuerdo de pago: señora Juez, si usted observa este documento con atención, podrá establecer sin lugar a equivocarse, que en el mismo no se contempla la condonación de Intereses, razón por la cual todavía la demandante, debe cancelar estos a mi mandante Garrido Campuzano. Este documento no sirve como prueba para determinar que se cancelaron intereses.

2 – Copia de depósitos finales de pago de la deuda: Estos depósitos se hicieron a ordenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, pero en realidad no se sabe si fueron para cubrir intereses o capital, y esto se hicieron desobedeciendo el tal acuerdo de insolvencia, que manifestaba que los pagos se harían al señor Garrido Campuzano en efectivo, por esta razón, es de manifestar que a mi cliente no le han cancelado. Estos documentos no sirven como prueba para determinar pago de capital o intereses.

3 – Copia de auto de terminación del proceso: Señora Juez, esto es lo más infame que yo he visto que se utiliza con el fin de hacer incurrir en error al despacho, ya que no es cierto que este proceso haya terminado, este auto fue apelado y el mismo colega que presento esta demanda actúa, en ese proceso; esto es un fraude procesal, que debiera poner usted en conocimiento de autoridad competente. Este documento no sirve como prueba para determinar incumplimiento y perjuicios.

4 – Documento de entendimiento entre mi defendido y constructora casa nueva: Este documento, pierde vigencia el día 3 de abril de 2019, cuando casa nueva, compra el bien inmueble de la demandante, según escritura 887 del 3 de abril de 2019 de la notaria primera del círculo de Valledupar, ya que la demandante, en el documento antes enunciado, manifestó que su cuota de participación en el proyecto era el inmueble, y al venderlo, no lo tendría que colocar en ese proyecto y su participación en este, se termino por sustracción de materia. Este documento no sirve de prueba para demostrar perjuicios, porque perdió efectividad y vigencia.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

En este capítulo es necesario manifestar, que la razón estimada de la cuantía, no esta ajustada a derecho, por consiguiente, no reúne los requisitos establecidos por el Art. 206 del C.G.P., y como consecuencia será objeto, lo cual haremos de la siguiente manera:

El demandante en su demanda principal, no contemplo el capítulo de JURAMENTO ESTIMATORIO, tal y como lo indica el Art. 206 del C.G.P., para las demandas donde se pretende cobrar perjuicios y como consecuencia esta demanda fue inadmitida, por considerar el despacho que no se ajustó al artículo antes mencionado, ya que no se estimó razonadamente bajo la gravedad del juramento la cuantía,

discriminando daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando las fórmulas matemáticas y soportes técnicos que arrojan algún resultado, y dentro del término legal, se subsano, y en lo referente al juramento estimatorio no se dijo nada, se hablo de la Estimación razonada de la cuantía, que es otra cosa, esto opera en las demandas administrativas, y se manifestó lo siguiente: "Estimo razonadamente la cuantía en 1.304.794.000 pesos mil trescientos cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil pesos, como lucro cesante consolidado hasta la fecha, ósea hasta la presentación de la demanda, derivados del valor comercial del inmueble, que se toma como base para su liquidación"

De acuerdo a lo anterior, esta mas que claro, que el juramento estimatorio presentado por la demandante, en el escrito subsanatorio, no cumple con los requisitos de ley, primero no se hizo la manifestación, que se presenta bajo la gravedad del juramento y tampoco se determinó con formulas matemáticas de donde sale el valor a indemnizar.

Ahora bien, se establece que la objeción se debe hacer a las cifras que se aducen para cobrar indemnización, pero aquí en este asunto no se determino cifras que sean objeto de discusión, simple y llanamente, se estableció una cifra por concepto de intereses, sobre el valor de un inmueble, sin que se pruebe, el porque se toma esta cifra como base para cobrar perjuicios, ya que este valor del inmueble es fijo, y no se prueba que en momento se pudo vender por ejemplo en 10 pesos y en otro momento se pudo vender por ejemplo en 20 pesos y que esa diferencia serian los perjuicios, por lo tanto desde ya objetamos esta cifra injustificada, ilegal y para nuestro concepto fraudulenta.

A LOS CAPITULOS DE ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

Sin comentario.-

Terminada la contestación de la demanda principal, procedo a continuación a proponer excepciones de mérito, en contra de los hechos y pretensiones de la demanda principal.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- AUSENCIA DE PODER.- Esta excepción la fundamento, en lo siguiente: la señora ASTRID BAUTE DE SANCHEZ, aduce que otorga poder amplio y suficiente al Doctor DAVID SIERRA ZULETA, para iniciar la presenta acción, esto argumentado que esta faculta por poder general otorgado por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE, según consta en la escritura pública 669 de fecha 4 de mayo de 2001; pero señora Juez, si hacemos una lectura total de la escritura antes mencionada, nos encontraremos, que la señora ASTRID BAUTE DE SANCHEZ, no cuenta con facultades expresas para CONSTITUIR APODERADOS JUDICIAL, en nombre y representación de Manuel Sánchez Baute, razón por la cual el poder otorgado por esta señora al togado, es inexistente.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

2.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.- Esta excepción la fundamento, en lo siguiente: en relación con el demandado OSCAR ALEX GUERRA BONILLA, es de conocimiento del demandante y esta probado con el acuerdo de insolvencia anexado por el demandante, que este señor CEDIO, al señor ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, la hipoteca realizada al inmueble objeto de esta acción y descrito por el demandante, con todas sus facultades, por consiguiente el señor GUERRA BONILLA, desde el momento en que cedió esta hipoteca, desapareció en la vida jurídica de este proceso, prueba de ello. Es que el proceso hipotecario lo inicio

contra Sánchez Baute el señor Garrido Campuzano y la insolvencia la inicio Sánchez Baute conta Garrido Campuzano, entonces no hay razón para que a este proceso se vincule Guerra Bonilla.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

3.- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA: Esta excepción la fundamento, en lo siguiente: si observamos el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, el día 23 de abril de 2021, anexo al proceso, y correspondiente a la matrícula inmobiliaria 190 – 3387, del inmueble que hoy se pretende tomar como base en su valor para cobrar unos perjuicios, en la anotación 034, encontramos que según escritura 887 del 3 de abril de 2019, este predio pertenece a Casa Nueva, por venta que le hicieran sus dueños, (Daniel A Daza Flórez, Edgardo Cicerón Sierra Daza y Manuel Julián Sánchez Baute) y no al demandante, como se pretende hacer ver en esta demanda, además de lo anterior, cuando estas personas vendieron a Casa Nueva en 2019, perdieron el derecho a cualquier reclamación por unos supuestos perjuicios, en caso de alguna reclamación por algunos perjuicios, tendría que hacerla, quien hoy figure como propietario del bien y se sienta perjudicado por algo que se le hubiese prometido y no se cumplió, que en nuestro caso no ha sucedido, y creo sin lugar a equivocarme que a esta, tampoco le ha sucedido, no hay prueba de reclamaciones, ni de demandas; no se puede tomar un bien ajeno en su valor para tratar de reclamar unos perjuicios inexistentes.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA - Esta excepción la fundamento, en lo siguiente: El demandante aduce que firmo con Casa Nueva, un memorando de entendimiento, el cual esta anexo al proceso, donde se estipularon ciertas situaciones a desarrollar en un posible proyecto de vivienda, donde la demandante, colocaría el lote como parte del proyecto, y la constructora le pagaría el lote según lo acordado en este documento, un 30% inicial y el restante se lo pagaría con metros cuadrados; pero el proyecto como tal fua abortado, ya que en el mes de abril de 2019, la demandante vende el predio enunciado anteriormente, a la constructora Casa Nueva, (escritura 887 de 3 de abril de 2019) razón por la cual por sustracción de materia o por documento que desconocemos el memorando de entendimiento dejo de existir, quedando la nueva propietaria del bien satisfecha con su negociación y de igual forma la demandante y hoy olímpicamente se vienen a reclamar unos perjuicios en base a un predio que no les pertenece, desconociendo que existían otros dueños, que no la han autorizado para actuar en su nombre, por tal razón la supuesta razón para cobrar perjuicios, el proyecto de construcción desapareció.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

5.- COBRO DE LO NO DEBIDO.- Esta excepción la fundamento, en lo siguiente: La demandante, cobra como perjuicios representados en intereses moratorios la suma de \$1.304.794.000., esto según el valor del inmueble, pero desconoce y le miente al despacho para hacerlo caer en error, ya que ya había vendido el 30% y el 40% del 70% restante, razón por la cual, en el evento de que existieran algunos perjuicios, no podría cobrar el 100% de los mismos tal y como lo está pretendiendo, esto se prueba con las ventas realizadas y anotadas en el certificado de tradición y libertad, anexo al proceso, a los señores Daniel A Daza Flórez y Edgardo Cicerón Sierra Daza.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

6.- COBRO INJUSTIFICADO DE INTERES MORATORIO.- Esta excepción la fundamento, en lo siguiente: El demandante, estipula como perjuicios unos intereses, sin determinar si son corrientes o moratorios, pero al subsanar la demanda se pudo establecer que son intereses moratorios; esto como si mis clientes le estuvieran adeudando algún dinero; lo primero que tenemos que establecer es que son los intereses moratorios, que dicho por la ley y la jurisprudencia, son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifario o indemnizatorio de los perjuicios que padece el acreedor por no tener el pago de su dinero en la oportunidad convenida o debida; el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella; señora Juez, este no es nuestro caso, mis clientes no le adeudan nada al demandante, que por su atraso en el pago se le deba cobrar intereses moratorios, antes por el contrario, es el demandante que le adeuda a mi cliente Garrido Campuzano; es por ello que el demandante, no ha dado para determinar los tales perjuicios y olímpicamente cobra unos intereses moratorios de forma injustificada, ilegal y de manera fraudulenta.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

7.- INCONSISTENCIA EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS.- Señora Juez, es mi obligación poner en conocimiento del despacho, todas las actuaciones del demandante que van en búsqueda que el despacho cometa un error y que se constituyen para el demandante en un fraude Procesal, por lo que me permito manifestar las inconsistencias de algunos documentos probatorios; Auto de fecha 10 de febrero de 2021, (Folio28), este auto se anexa a la demanda y se manifiesta que termino el proceso, siendo esto totalmente falso, ya que este auto fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, y el abogado demandante, presento escrito de impulso del proceso, y por parte del despacho ya se decidió la reposición y concedió la apelación, anexo los escritos y autos correspondientes para probar lo dicho. Escritos de acuerdo de transacción, suscritos entre Manuel Julián Sánchez Baute, Daniel Andrés Daza flores, donde se establece un reconocimiento de unos intereses por \$19.206.000., y Edgardo Cicerón Sierra Daza, donde se establece un reconocimiento de unos intereses por \$115.492.000., ambos con fecha 3 de abril de 2019, (Folios 30 y 31) estos documento fueron fabricados como si el señor Manuel Julián Sánchez Baute, estuviese presente y los fuera a firmar y luego aparece firmando y que por poder una persona, que nada tuvo que ver en la conformación del documento, sospechoso. En el documento de entendimiento (Folio 32,33,34,35,36,37 y 38), se dice en el punto 1.8. “a.- Realizar un estudio a los títulos de tradición del lote y que su concepto sea favorable”, este estudio se realizó y se encontró que ese predio tenía una hipoteca desde el 2004, y sin tener esto de presente el demandante y casa nueva hicieron un negocio comercial, eso si bajo sus responsabilidades, y hoy pretenden con mentiras hacer caer en error al despacho; con estas actuaciones ilegales, injustificadas y por demás fraudulentas quieren y buscan un error del despacho para conseguir algo favorable, lo que el despacho debe castigar con la desestimación de las pretensiones.

Encontrando asidero legal en esta excepción propuesta con todo respeto solicito al señor Juez, se despache en nuestro favor.

8.- GENERICA O INNOMINADA. – Señora Juez, si el despacho, encontrase probados hechos que constituyan una excepción, solicito muy respetuosamente, que así sea reconocida y se despache en nuestro favor.

SOLICITUD

Por las consideraciones anteriores, la contestación de los hechos y las pretensiones de la demanda principal, y demás argumentos esbozados por este servidor, de forma muy respetuosa le solicito a la señora Juez, que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos legales.

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER.

Téngase como pruebas en este proceso para el demandado todas las allegadas al proceso con la demanda principal, al igual que las que relaciono a continuación.

- 1.- Recurso de Reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 10 de febrero de 2021.
- 2.- Escrito de Impulso de Proceso suscrito por DAVID SIERRA ZULETA.
- 3.- Auto Niega reposición y concede apelación de fecha 15 de julio de 2021.

PRUEBA TRASLADADA.

Con mucho respeto, solicito a la señora Juez, se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, donde se puede constatar todos los documentos anunciados anteriormente.

DOCUMENTALES Y ANEXOS.

Para que sean tenidas en cuenta por el despacho, anexo las siguientes: Poder conferido en legal forma, pantallazo envió de poder por los poderdantes, y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

El demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, recibirá notificación en el Correo Electrónico armandogarrido50@gmail.com

El demandado OSCAR ALEX GUERRA BONILLA, recibirá notificación en el Correo Electrónico ogb1550@hotmail.com

El suscrito puede ser notificado personalmente en las oficinas de su despacho o en el Conjunto Cerrado Villa Ligia III Mz. B Casa 10 de la ciudad de Valledupar. E-mail. lucabenco@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.
C. C. No. 77.022.639 expedida en Valledupar.
T. P. No. 79.291 del C. S. de la Judicatura.



DAVID SIERRA ZULETA

ABOGADO

Señora

Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar

Ciudad

Ref: Ejecutivo Hipotecario

De: ARMANDO GARRIDO

Contra: MANUEL JULIAN SANCHEZ

Rad 20001310300320080018900

DAVID SIERRA ZULETA, apoderado sustituto, de quien fuera el ejecutado, llego a usted a fin de solicitarle pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado ante usted desde el 15 de abril de 2021, es decir hace mes y medio y que versa únicamente sobre la no orden de levantamiento de la hipoteca, MÁS NO SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO QUE LAS PARTES ACEPTAMOS.

De otra parte encuentro que aparece un abogado que dentro del término legal no interpuso recurso, pero que haciendo uso del traslado de la reposición, se aprovecha es para presentar una especie de apelación contra la terminación que data del 10 de febrero de 2021, cuando en su momento la ejecutante no dijo nada.

Aclaro que no le envió copia de esta comunicación por cuanto en el proceso al que tengo acceso virtualmente no aparece el poder ni el sitio donde recibe notificaciones el supuesto abogado.

Agradezco la diligencia.

Atte,

DAVID SIERRA ZULETA

Apoderado de MANUEL JULIAN SANCHEZ

C.C 1.026.567.233

TP N° 278.222 C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
DEMANDADO: OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
RADICACIÓN No: 20001310300520210013400

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021, que ordenó allegar al proceso la citación para notificación personal y el aviso cotejado por la empresa de mensajería con las constancias expedidas por dicha empresa de haber sido entregada en el domicilio del demandado, respecto a las notificaciones físicas; y la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica, en los términos de los artículos 291 y ss del C.G.P y del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que la empresa que certificó la entrega del aviso judicial fue Servientrega, tal como consta en documento anexo, mas no fue 4-72 como menciona el despacho.

Además, que en cuanto a las constancias de envío a Oscar Guerra por parte de Servientrega, que esta si fue anexada al memorial presentado el día 18 de agosto de 2021, sin embargo, no presentó la constancia de cotejo y por eso la anexa junto a la constancia de envío nuevamente.

Agrega que, en cuanto a la notificación realizada al demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, aporta pantallazo del envío del mensaje del correo electrónico, y afirma que se sobreentiende que el correo electrónico fue recibido, toda vez que de no ser así genera un rebote automático que indica que el correo es erróneo.

Que entre el demandado y el suscrito no se acordó como sería la recepción del mensaje, y el correo cumple con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999, toda vez que no es necesario que el iniciador (el demandado en el caso) acuse recibido, con solo entrar el mensaje de datos en el sistema de información designado (correo del demandado) se entiende la recepción.

Finalmente, que teniendo en cuenta el aporte del cotejo en el caso de Oscar Guerra y la prueba de correo ingresado de Armando Garrido, solicita se reponga la decisión y se tenga por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como

finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente en primera medida precisar que, respecto a la notificación del señor OSCAR GUERRA BONILLA, realizada de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, resulta inviable la reposición de la decisión adoptada en el auto impugnado, atendiendo que tal y como se precisó en dicha providencia en los memoriales con los que se dice aportar las constancias de notificación personal y por aviso de dicho demandado no se anexó copia de la comunicación, del aviso, ni las constancias de entrega de estos, expedidos por la empresa de servicio postal, en la dirección correspondiente que hubiere sido informada al Juez de conocimiento en la demanda o con posterioridad a ella.

En efecto, dispone el art. 291 del C.G.P.: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

A su vez, el art. 292 ibidem, “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En tal sentido, no es cierto que se haya incurrido en error al adoptar la decisión contenida en el auto fechado 20 de agosto de 2021, en el que no se tuvo por notificado al demandado OSCAR GUERRA BONILLA, pues no fueron aportados todos los documentos que de conformidad con las normas en cita deben allegarse al proceso para efectos de considerarse que la notificación fue efectuada en debida forma. Nótese, que tampoco con el escrito de recurso se aportó la comunicación para notificación personal, y la dirección a la que se remitieron las notificaciones no es la misma a la que se envió el escrito de la demanda inicial, previo a la admisión, es decir la informada al juez de conocimiento para tales efectos.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

Ahora bien, en cuando a la notificación del demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, conviene memorar lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020, frente a la notificación personal por medios electrónicos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Es necesario mencionar que en la jurisprudencia referida se determinó:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

De contera, no se desconoce que el apoderado aportó pantallazo en el que consta el envío del mensaje, empero este no da cuenta de que en efecto el destinatario tuvo acceso al mensaje y mucho menos se aportó el acuse de recibo del iniciador, de manera que no se dio cumplimiento a las exigencias planteadas por la Corte Constitucional al respecto. En consecuencia, resulta imperante, tal y como se planteó en el auto recurrido, que la parte demandante allegue las constancias o certificación en la que conste que en efecto el mensaje de datos remitido para efectos de notificación fue recibido por el demandado, verbigracia, como se ilustra a continuación,

Detalles de la gestión	
Gestión realizada	El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado),
Fecha/hora de la gestión	05 feb. 2021 16:21
Observaciones	Ninguna.
Fecha/hora de apertura de la notificación electrónica	05 feb. 2021 16:21
Dirección IP del notificado (identificada al momento de abrir la notificación electrónica)	66.102.8.216

Con fundamento en lo antes dicho, tampoco se accederá a reponer la orden de aportar la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada al demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha 20 de agosto de 2021, que ordenó allegar al proceso la citación para notificación personal y el aviso cotejado por la empresa de mensajería con las constancias expedidas por dicha empresa de haber sido entregada en el domicilio del demandado, respecto a las notificaciones físicas; y la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica, en los términos de los artículos 291 y ss del C.G.P y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eba7404ad4cc741287cb134092555dc9d64ba6a6b569ab940f3c9b1417fca62

Documento generado en 29/10/2021 03:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
 DEMANDADOS: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
 RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2008-00189-00.
 FECHA: **15 JUL 2021**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2021, con recurso de reposición contra de los autos de fechas 10 de febrero y 13 de abril de 2021 por medio de las cuales se decretó la terminación del proceso y negó adicionar una providencia, respectivamente.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, que había sido suspendido por orden del conciliador (Notario Segundo de Valledupar) fruto de un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó el demandante Manuel Julián Sánchez Baute, en el que estaba relacionado el presente proceso como una más de las acreencias.

Una vez se cumplió el acuerdo extraprocésal con el pago de las obligaciones acordadas, incluido el pago al señor Armando Garrido Campuzano, el conciliador certificó tal circunstancia, desde julio de 2019.

Como se tenía conocimiento que el acreedor le tocó aceptar el acuerdo sin su consentimiento, por ello en repetidas ocasiones se le solicitó al juez de conocimiento ordenar el levantamiento de la hipoteca, atendiendo lo normado en el artículo 2.457 del Código Civil.

En el auto del 10 de febrero de 2021, el despacho no se refiere al tema de la extinción de la hipoteca, en razón a ello se le pide aclaración o adición al auto.

Al resolver la solicitud de adición, en auto del 13 de abril de 2021, se niega la extinción de la hipoteca con el argumento, entre otros, de que “no es del resorte de esta Dependencia determinar si se ha extinguido la obligación cobrada por cuanto la solicitud de terminación proviene de un proceso de reorganización adelantado en la Notaría Segunda de Valledupar”. Es decir, como si el conciliador hubiese hecho caso omiso al artículo 558 del C.G.P., que la misma juez cita en el auto y que impone la obligación de certificar sí y solo si se cancelaron las acreencias.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a adicionar la providencia fechada 10 de febrero de 2021 y en consecuencia ordenar el levantamiento de la hipoteca solicitada.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/71350988/FIAJACI%C3%93N+EN+LISTA+007.pdf/cb94ebf2-6009-43f0-9300-5b81ab7c6c05>

Le asiste razón al recurrente que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario suspendido por orden del conciliador fruto de un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con el hecho expresado por el recurrente, el Notario Segundo del Circulo de Valledupar certifico, en lo pertinente:

“...En consecuencia, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 558 de la ley 1564 de 2012, se oficiará a las autoridades judiciales que corresponda para los efectos de que trata la misma norma.”

El artículo 558 del CGP, en mención prescribe que, una vez verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Este Despacho, dio estricto cumplimiento a la norma en comentario dio por terminado el proceso, es decir, el proceso ejecutivo hipotecario, a través de proveído de fecha 10 de febrero de 2021, y en dicho proveído el juzgado ordenó, entre otro, el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta, que el en proceso ejecutivo hipotecario, los derechos reales de hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado. Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 554 y siguientes (Código de Procedimiento Civil) hoy 422 y siguientes del CGP.

Y debe decirse, que efectivamente, la hipoteca como garantía, no tiene vida propia, y es por ello que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso primero, establece, como la mas obvia de las causales de terminación de la hipoteca, la de la extinción de la obligación principal por cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella, salvo que se trate de una de las excepciones que positivamente consagra la ley.

Sin embargo, no es del resorte de este juicio obtener el levantamiento de la garantía dolidada, pues, el legislador dispuso el mecanismo o proceso judicial pertinente en el que se debe solicitar este pedimento, para que, a través de las formalidades del juicio, si así se prefiriere, con sentencia judicial, sin perjuicio del

común acuerdo entre las partes en escritura pública, se ordenare el levantamiento de hipoteca.

Debe decirse también, que como el contrato de hipoteca no puede celebrarse sino para garantizar una obligación que puede ser civil o natural (art. 1529). Pero ello no quiere decir, que cuando se celebra, deba ya haberse celebrado el contrato principal o existir la obligación a que accede; porque conforme al inciso final del artículo 2438 la hipoteca podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda. Es decir, se pueden garantizar hipotecariamente obligaciones futuras que pueda contraer una persona para con otra, ocurre con las llamadas hipotecas abiertas.

En el mismo escrito presentado por el recurrente informa que el pago se hizo en depósitos judiciales en el mismo proceso pero que el beneficiario no se ha dado el lujo de retirar ese dinero, aunado al hecho, que, en el traslado del recurso, el apoderado del señor Garrido Campuzano no acepta la extinción de la obligación.

Ahora, se mantendrá la decisión la decisión censurada, como quiera que este no es el camino judicial para lograr el levantamiento de una garantía real, ya que lo procedente en este es la terminación del proceso de conformidad a las normas que regulan el proceso ejecutivo.

Considera esta Judicatura que ante las afirmaciones realizadas en el escrito que hubo dilaciones injustificadas, es importante acotar que el proceso que no ocupa fue recibido en enero de 2021 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, luego de la declaratoria de incompetencia de la suscrita, y posterior a ello fueron proferidos autos en fechas febrero 3 de 2021, febrero 10 de 2021 y 13 de abril de 2021, con traslado de recurso en fecha mayo 7 de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar los autos de fecha 10 de febrero y 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Ordénese que antes de remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

JUEZ,

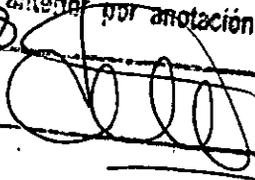
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2008-00189-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 16 JUL 2021 de _____ Año _____
Modifico el auto anterior por anotación en estado

Número 092
SECRETARIO 

Bandeja de entrada - Hotmail

mando

Resultados Todas las carpetas

oscar alex guerra bonilla
PODER OGB Y ARMANDO GARRID mar. 19/07
Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJ

luis carlos benjumea coronell
Solicitud Expediente 18/08/2021
Angela, esto para que **Mandy**, lo fir

Todos los resultados

AG Armando Garrido
PODER mar. 19/07
Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJ

oscar alex guerra bonilla
PODER OGB Y ARMANDO GARRID mar. 19/07
Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJ

AG Armando Garrido

Responder Responder a todos Reenviar Archivar

PODER OGB Y ARMANDO GARRIDO

oscar alex guerra bonilla <ogb1550@hotmail.com>
19/07/2022 3:50 p. m.

Para: luis carlos benjumea coronell

Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, para contestar demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por MANUEL SANCHEZ BAUTE.

32°C Chubascos 4:47 p. m. 25/07/2022

Bandeja de entrada - Hotmail

mando

Resultados Todas las carpetas

Resultados principales

AG Armando Garrido
PODER mar. 19/07
Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJ

oscar alex guerra bonilla
PODER OGB Y ARMANDO GARRID mar. 19/07
Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJ

luis carlos benjumea coronell
Solicitud Expediente 18/08/2021
Angela, esto para que **Mandy**, lo fir

Todos los resultados

AG Armando Garrido
PODER mar. 19/07
Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJ

Responder Responder a todos Reenviar Archivar

PODER

AG Armando Garrido <armandogarrido50@gmail.com>
19/07/2022 4:07 p. m.

Para: lucabenco@hotmail.com

Poder para le Dr LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, para contestar demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por MANUEL SANCHEZ BAUTE.

32°C Chubascos 4:46 p. m. 25/07/2022

Doctora.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.

Juez Quinta Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.

DEMANDADOS ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO y OSCAR GUERRA BONILLA.

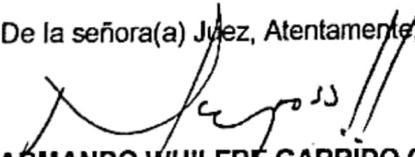
Rad. 20001-31-03-03-003-2021-00194-00.-

ARMANDO WUILFRE GARRIDO CAMPUZANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.77.024.108 expedida en Valledupar (Cesar.), por medio del presente escrito manifestamos a usted., que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor: **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 77.022.639 de Valledupar (Cesar.), y portador de la tarjeta profesional No. 79.291 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones, inscrito en el registro nacional de abogados lucabenco@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda interpuesta por **MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE**, Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, descrita en la referencia, proponiendo la excepciones y recursos a que haya lugar

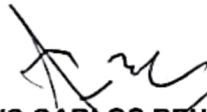
Nuestro apoderado queda autorizado además para recibir, transigir, sustituir, desistir y conciliar judicial y extra judicialmente, renunciar, reasumir este poder; e inclusive para contestar las excepciones que se presenten e incidentes, presentar incidentes de nulidad y tacha de falsedad, etc., y demás facultades fijadas legalmente en el Art. 77 del C.G.P.

Ruego, por lo tanto, señor(a) Juez, reconocerle personería al Doctor: **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, en los términos y para los efectos de este poder.

De la señora(a) Juez, Atentamente,


ARMANDO WUILFRE GARRIDO CAMPUZANO.
C.C. No. 77.024.108 de Valledupar.

ACEPTO:


LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.
C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79201 del C.S.J.

Doctora.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.

Juez Quinta Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.

DEMANDADOS ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO y OSCAR GUERRA BONILLA.

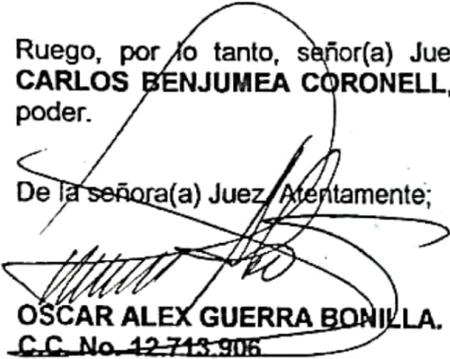
Rad. 20001-31-03-03-003-2021-00194-00.-

OSCAR ALEX GUERRA BONILLA, mayor de edad, y vecino de esta ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.713.906 expedida en Valledupar, por medio del presente escrito manifestamos a usted., que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor: **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 77.022.639 de Valledupar (Cesar.), y portador de la tarjeta profesional No. 79.291 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones, inscrito en el registro nacional de abogados lucabenco@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda interpuesta por **MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE**, Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, descrita en la referencia, proponiendo la excepciones y recursos a que haya lugar

Mi apoderado queda autorizado además para recibir, transigir, sustituir, desistir y conciliar judicial y extra judicialmente, renunciar, reasumir este poder; e inclusive para contestar las excepciones que se presenten e incidentes, presentar incidentes de nulidad y tacha de falsedad, etc., y demás facultades fijadas legalmente en el Art. 77 del C.G.P.

Ruego, por lo tanto, señor(a) Juez, reconocerle personería al Doctor: **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, en los términos y para los efectos de este poder.

De la señora(a) Juez, Atentamente;


OSCAR ALEX GUERRA BONILLA.
C.C. No. 12-713-906

ACEPTO:


LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.
C.C. No. 77'022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79201 del C.S.J.

RE: Contestación Demanda Respons. Civil Extracontractual

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 16:59

Para: luis carlos benjumea coronell <lucabenco@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis carlos benjumea coronell <lucabenco@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 17:09

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda Respons. Civil Extracontractual

Doctora.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.

Juez Quinta Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.

DEMANDADOS: OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

Rad. 20001-31-03-03-003-2021-00194-00.-

Enviado desde [Correo](#) para Windows